

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

SEGUNDO SEMESTRE

### S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.-	A todos los Licenciados en Derecho interesados en presentar exámen de Aspirante a Corredor Público.-.....	PAG. 582
DECRETO.-	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.-....	PAG. 582
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito relativa a la Incorporación por la Vía de Ampliación de Ejido del Poblado Villa Ocampo, Municipio de Ocampo, Dgo.-.....	PAG. 588
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado Rancho Nuevo, Municipio de Ocampo, Dgo.-.....	PAG. 590
EDICTO.-	Expedido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Guadalupe Victoria, Dgo., relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los CC. Licenciados Gerardo A. Grijalva Rivera y Jorge Gutiérrez Puga, en contra del Sr. Jesús Hernández Buitrón.-.....	PAG. 600

### UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

6 ACTAS DE EXAMEN Profesional de las siguientes personas:

MARIA GABRIELA VEGA PEREZ  
LILIA ESTHER TEBAR RODRIGUEZ  
ROGELIO VARELA RAMOS  
MARTHA ALICIA GARCIA CAMPOS

PAG. 601  
PAG. 602  
PAG. 603  
PAG. 604

CONVOCATORIA a todos los licenciados en derecho interesados en presentar examen de aspirante a corredor público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

CONVOCATORIA PARA EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PÚBLICO

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II, 8o. y 9o. fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública, y 1o., 7o., 8o., 10., 11., 12 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, convoca a los licenciados en derecho interesados en presentar

EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PÚBLICO

Conforme a las siguientes:

BASSES

I. Los interesados deberán presentar, por escrito, solicitud debidamente firmada, dirigida al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, en la que se declaren bajo protesta de decir verdad que son ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, ser licenciados en derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos, tener práctica profesional de cuando menos dos años y no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que hubiere ameritado pena corporal.

La solicitud deberá mencionar el domicilio del interesado, para efectos de la notificación correspondiente y se acompañará del original o copias certificadas de la siguiente documentación:

1.- Título de licenciado en derecho o abogado, así como la cédula profesional respectiva;

2.- Constancia o declaración, en su caso, que acredite una práctica profesional de por lo menos dos años, contados a partir de la fecha de expedición del título y estada profesional respectivos;

3.- Curriculum vitae;

4.- Constancia de domicilio o identificación oficial con firma y fotografía y;

5.- La demás documentación comprobatoria que le solicite la Secretaría.

Los interesados deberán presentar la solicitud de examen, para adquirir la calidad de aspirante, directamente a la Dirección General de Registros Comerciales de esta Dependencia, ubicada en avenida Presidentes Sur número 1940, foro piso, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F.

Las solicitudes también se podrán entregar en la Delegación o Subdelegación Federal u oficina de servicios de esta Secretaría existente en la entidad federativa en que

tenga residencia el interesado o, en su caso, a través del colegio de corredores local que le corresponda.

PROCEDIMIENTO

I.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, revisará y resolverá sobre la solicitud y documentación presentada, en su caso, y, en caso de que resulte aprobada, notificará al solicitante personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por servicio de mensajería o a través del colegio de corredores local, la fecha, lugar y hora en que se celebrará el examen de aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará dicho examen y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades, instituciones y particulares, que correspondan, los informes, constancias y documentos que considere necesarios para comprobar si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

II.- Los exámenes se podrán practicar en forma individual o en grupo y se llevarán a cabo tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, con el apoyo de las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en las que se practiquen, para efecto, determinadas pruebas.

Los exámenes para aspirante serán prueba escrita que consistirá en resolver un cuestionario dentro del tiempo que le señale la mencionada Dirección General. El cuestionario contendrá el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante y versará sobre cuestiones técnicas y/o prácticas de relevancia y actualidad, en materia jurídico-mercantil, de política mercantil, intermediación, valación y arbitraje.

III.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial elaborará cinco cuestionarios distintos que se le presentarán al sustentante en sobres cerrados, para efecto de que, mediante sorteo, se le asigne un cuestionario a cada sustentante.

V.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá la facultad de anular el examen cuando el sustentante no se sujete a las bases y reglas que rigen el mismo, así como, cuando utilice material de apoyo, no autorizado por la Dirección General de Registros Comerciales.

VI.- La Dirección General de Registros Comerciales revisará y calificará los exámenes para aspirante, siendo su resolución definitiva, por lo que no se admitirá recurso alguno en su contra.

VII.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial notificará el resultado del examen al sustentante, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o a través del colegio de corredores local, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo. El sustentante que no aprobó dicho examen no podrá volver a presentar otro, sino hasta transcurridos seis meses posteriores a la fecha de su presentación.

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Dirección General de Registros Comerciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, y por el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Sufragio Efectivo. No Relecto.

Méjico, D.F., a 20 de julio de 1994. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche. Rúbrica.

TERCERA SECCION  
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE C E R E T A  
SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el título de la Ley y los artículos 1o., 2o. fracción V, 3o. fracción II, 6o., 7o., 8o., 12 fracciones II, IV y VI, 15, 16, 18, 19 fracciones III y VIII, 21, 23, 25, 29, párrafo primero, 30, 31, 36, párrafo primero, 37, 38 párrafo primero, 41 fracción II, 44, 47 fracciones I, segundo párrafo y II, 48, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 66, 70 párrafo primero, 73, 78 fracciones I, II, IV y último párrafo, 80 fracción II y último párrafo, 81, 82, 87, 89 fracción IV, 90 párrafo primero y las fracciones IV, V, VII, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 91, 92 fracciones I y II segundo párrafo, 93, 96, 97, 99, 100, 101, 108, 113 párrafo primero, y las fracciones II y III, 114, 115, 116, 121, 122, 123, 125, 126 párrafo primero y fracción II, 128, 130, 131, 134, 135, 136, 138 acción II, 140, 143, 148, 150, 151, 152 fracción II, 159 fracción IV, 160, 164, 169 párrafo primero y la fracción III, 179, 180, 181, 184 párrafo primero, 186 párrafo primero y segundo, 187, 188, 193, 194, 196, 197 párrafo primero y la fracción I, 198, 199 párrafo primero, 200, 206, 209 fracciones III, IX y X, 211, 213 fracciones V, VII, VIII, X y XI, 214 fracción I, 215, 216, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, y

227, la denominación del Capítulo II del Título Primero y del Capítulo II del Título Sexto; se adicionan los artículos 7o, BIS, 7o BIS 1, 7o BIS 2, 10 BIS, 31 con dos párrafos, 38 BIS, 44 con un último párrafo, 55 BIS, 62 con un último párrafo, 63 con un último párrafo, 86 BIS, 86 BIS 1, 92 fracción III, 122 BIS, 137 con un último párrafo, 143 con un último párrafo, 190 con un último párrafo, 192 con un último párrafo, 192 BIS, 192 BIS 1, 199 con un último párrafo, 193 BIS, 199 BIS 1, a 199 BIS 2, 212 BIS, 212 BIS 1, 212 BIS 2, 213, fracciones IX con un inciso d), y XII a XXXI, 221 BIS, 228, y 229, se derogan los artículos 3o, fracción III, 5o, 20, 41 fracción IV, 51, 65 fracción III, 118 fracción IV, 120, 132 y 149 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 2o.-

I.-

II.- Tratados Internacionales, a los celebrados

por México de conformidad con la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

III.- SE DEROGA

IV.-

ARTICULO 3o.-

I.-

II.- Tratados Internacionales, a los celebrados

por México de conformidad con la Ley Sobre la

Celebración de Tratados.

III.- SE DEROGA

IV.-

ARTICULO 4o.-

I.-

II.- Tratados Internacionales, a los celebrados

por México de conformidad con la Ley Sobre la

Celebración de Tratados.

III.- SE DEROGA

IV.-

ARTICULO 5o.- SE DEROGA.

I.-

II.- Tratados Internacionales, a los celebrados

por México de conformidad con la Ley Sobre la

Celebración de Tratados.

III.- SE DEROGA

IV.-

ARTICULO 6o.- El Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial, autoridad administrativa en

materia de propiedad industrial, es un organismo

descentralizado, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes

facultades:

I.- Coordinarse con las unidades administrativas

de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

así como con las diversas instituciones públicas y

privadas, nacionales, extranjeras e internacionales,

que tengan por objeto el fomento y protección de los

derechos de propiedad industrial, la transferencia de

tecnología, el estudio y promoción del desarrollo

tecnológico, la innovación, la diferenciación de

productos, así como proporcionar la información y la

cooperación técnica que le sea requerida por las

autoridades competentes, conforme a las normas y

políticas establecidas al efecto.

II.- Propiciar la participación del sector industrial

en el desarrollo y aplicación de tecnologías que

incrementen la calidad, competitividad y

productividad del mismo, así como realizar

investigaciones sobre el avance y aplicación de la

tecnología industrial nacional e internacional y, su

incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y

proporcionar políticas para fomentar su desarrollo;

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de

invención, y registros de modelos de utilidad, diseños

industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección a denominaciones

de origen autorizadas, el uso de las mismas, la

publicación de nombres comerciales, así como la

inscripción de sus renovaciones, transmisiones o

licencias de uso y explotación, y las demás que le

otorga esta Ley y su reglamento, para el

reconocimiento y conservación de los derechos de

propiedad industrial;

IV.- Sustanciar y resolver los recursos

administrativos previstos en esta Ley, que se

interpongan contra las resoluciones que emita,

relativas a los actos de aplicación de la misma, de

su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de

controversias relacionadas con el pago de los daños

y perjuicios derivados de la violación a los derechos

de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando

los involucrados lo designen, expresamente como

tal de conformidad con las disposiciones contenidas

en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de

Comercio;

X.- Efectuar la publicación legal, a través de la

Gaceta, así como difundir la información derivada de

las patentes, registros, avisos, autorizaciones y

publicaciones conocidas y cualesquier otras

referentes a los derechos de propiedad industrial

que le confiere esta Ley;

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en

materia de propiedad industrial;

XII.- Promover la creación de invenciones de

aplicación industrial, apoyar su desarrollo y

regulación;

XIII.- Promover la cooperación internacional

mediante el intercambio de experiencias

administrativas y jurídicas con instituciones

encargadas del registro y protección legal de la

propiedad industrial en otros países, incluyendo

entre otras: la capacitación y el entrenamiento

profesional de personal, la transferencia de

metodologías de trabajo y organización, el

intercambio de publicaciones y la actualización de

acervos documentales y bases de datos en materia

de propiedad industrial;

XIV.- Realizar estudios sobre la situación de la

propiedad industrial en el ámbito internacional y

participar en las reuniones o foros internacionales

relacionados con esta materia;

XV.- Actuar como órgano de consulta en

materia de propiedad industrial de las distintas

dependencias y entidades de la administración

publifederal, así como asesorar a instituciones

sociales y privadas;

XVI.- Participar en la formación de recursos

humanos especializados en las diversas disciplinas

de la propiedad industrial, a través de la formulación

y ejecución de programas y cursos de capacitación

enseñanza y especialización de personal

profesional, técnico y auxiliar;

XVII.- Formular y ejecutar su programa

institucional de operación;

XVIII.- Participar, en coordinación con las

unidades competentes de la Secretaría de Comercio

y Fomento Industrial, en las negociaciones que

correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XIX.- Prestar los demás servicios y realizar las

actividades necesarias para el debido cumplimiento

de sus facultades conforme a esta Ley y a las

demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7.- Los órganos de administración

del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director

General, quienes tendrán las facultades previstas en

la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en

el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio

de lo previsto en los artículos 6 y 7 BIS de esta

Ley.

**ARTICULO 7 BIS.** La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

I.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside;

II.- Un representante designado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III.- Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IV.- Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores; Agricultura y Recursos Hídricos; Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

**ARTICULO 8.** 1.- El Director General, o su equivalente, es el representante legal del Instituto y es de su cargo a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial por la Junta de Gobierno.

**ARTICULO 7 BIS 2.** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.

**ARTICULO 8.** El Instituto editará mensualmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.

**ARTICULO 10 BIS.** El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presentó la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

**ARTICULO 12.** .....

I.- .....

II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

III.- .....

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;

V.- .....

VI.- Fecha de presentación, a la fecha en que se presenta la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el interior del país, siempre cuando cumpla con los requisitos que señala este reglamento.

## CAPITULO II De las Patentes

**ARTICULO 15.** Se considera invención toda acción humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

**ARTICULO 16.** Serán patentables invenciones que sean nuevas, resultado de la actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;

II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;

III.- Las razas animales;

IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V.- Las variedades vegetales.

**ARTICULO 18.** La divulgación de una invención no afectará que sea considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o porque la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

La publicación de una invención contenida en una solicitud de patente o en una patente concedida por una oficina extranjera, no se considerará incluida dentro de los supuestos a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 19.** .....

I y II.- .....

III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

IV a VII.- .....

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

**ARTICULO 20.** SE DEROGA.

**ARTICULO 21.** El derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. La descripción y los dibujos o, en su caso, el depósito de material biológico a que se refiere el artículo 47 fracción I de esta Ley, servirán para interpretarlas.

**ARTICULO 23.** La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

**ARTICULO 25.** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, uses, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que uses, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.

**ARTICULO 29.** El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

**ARTICULO 30.** Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.

**ARTICULO 31.** Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieren en grado significativo de diseños conocidos o de

combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un diseño industrial no comprendrá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador, ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 36.** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

**ARTICULO 37.** La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.

**ARTICULO 38.** Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevegan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.

**ARTICULO 38 BIS.** El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los

requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracción I y II, 179 y 180 de esta Ley.

En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

La fecha de presentación determinará la relación entre las solicitudes.

El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.

**ARTICULO 41.** .....

I.- .....

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad, y

III.- .....

IV.- SE DEROGA.

**ARTICULO 44.** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**ARTICULO 47.** .....

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en

si misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

II.- Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción;

III y IV.- .....

**ARTICULO 48.** Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

**ARTICULO 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.

**ARTICULO 51.** SE DEROGA.

**ARTICULO 53.** Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta Ley, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

Para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos o instituciones nacionales especializados.

**ARTICULO 54.** El Instituto podrá aceptar o requerir el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes, o en su caso, una copia simple de la patente otorgada por alguna de dichas oficinas extranjeras.

**ARTICULO 55.** El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de

dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las declaraciones que considere pertinentes cuando:

I.- A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo,

II.- Durante o como resultado del examen de fondo se encuentre que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.

**ARTICULO 55 BIS.** Los documentos que se presenten en cumplimiento de alguno de los requerimientos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta Ley, o en el caso de enmiendas voluntarias, no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al que esté contenido en la solicitud original considerada en su conjunto.

Sólo se aceptarán enmiendas voluntarias hasta antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa de otorgamiento de la patente a que se refieren los artículos 56 y 57 de esta Ley.

**ARTICULO 57.** Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.

**ARTICULO 58.** El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a

que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en los artículos antes referidos.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en este artículo; o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

**ARTICULO 62.** Los derechos que confiere una patente o registro, o aquéllos que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, en los términos y con las formalidades, que establece la legislación común. Para que la transmisión de derechos o gravámenes produzcan efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en el Instituto.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transacciones de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más patentes o registros cuando quien transfiere y quien adquiere sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.

**ARTICULO 63.** *Artículo 63, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más patentes o registros cuando el licenciatario y el licenciatario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.

o inscripción de la autorización de otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47.

II.- Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro.

La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o registro.

III.- *Artículo 63, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

IV.- Cuando el otorgamiento se encuentre viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.

La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

Cuando la nulidad sólo afecte a una o algunas reivindicaciones, o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

**ARTICULO 80.** *Artículo 80, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

I.- *Artículo 80, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste; o la caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo; no requerirá de la declaración administrativa por parte del Instituto.

ARTICULO 81. No podrá solicitar la declaración administrativa por parte del Instituto para la rehabilitación de la patente o registro caducos por falta de pago oportuno de la tarifa, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia a que se

que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

**ARTICULO 65.** *Artículo 65, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

I y II.- *Artículo 65, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

III.- **SE DEROGA**

IV.- *Artículo 65, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

**ARTICULO 66.** No se inscribirá la licencia cuando la patente o registro hubiesen caducado o la duración de aquella sea mayor que su vigencia.

**ARTICULO 70.** Tratándose de invenciones, después de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, o de cuatro años de la presentación de la solicitud, según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar al Instituto la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando la explotación no se haya realizado, salvo que existan causas debidamente justificadas.

**ARTICULO 73.** Transcurrido el término de dos años contado a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente; si la concesión de la licencia obligatoria no hubiese corregido la falta de explotación de la misma, o si el titular de la patente no comprueba su explotación o la existencia de una causa justificada a juicio del Instituto.

El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque o se anule la patente, o por cualquier otra causa prevista en esta ley.

**ARTICULO 78.** *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales.

II.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

III.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

IV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

V.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

VI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

VII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

VIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

IX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

X.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XV.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVI.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XVIII.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XIX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

XX.- *Artículo 78, modificado por la Ley de Fomento a la Investigación, Desarrollo y Producción.*

o el uso de la marca en la contratación de servicios.

o la contratación de servicios.

podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

**ARTICULO 97.** Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para uso.

**ARTICULO 99.** El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtendrá mediante su registro ante el Instituto.

**ARTICULO 100.** Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

**ARTICULO 101.** Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro.

**ARTICULO 108.** Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.

**ARTICULO 113.** Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

I.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innombrado, tridimensional o mixta;

II.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

IV y V.-

**ARTICULO 114.** A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del

pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título; así como los ejemplares de la marca cuando sea innombrada, tridimensional o mixta.

**ARTICULO 115.** En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innombrada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.

**ARTICULO 116.** En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberá presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.

**ARTICULO 118.** I a III.-

**IV.- SE DEROGA**

**ARTICULO 120.- SE DEROGA**

**ARTICULO 121.** Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

La fecha de presentación determinará la prescripción entre las solicitudes.

El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.

**ARTICULO 122.** Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u

servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

**ARTICULO 137.**

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más marcas registradas cuando el licenciatario y el licenciatario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

**ARTICULO 138.**

I.- Por nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca; o cuando se trate de marcas en trámite y no se obtenga el registro de las mismas, y

III.-

**ARTICULO 140.** La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitarse las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular.

**ARTICULO 143.** Los derechos que deriven de una solicitud de registro de marca o los que confiere una marca registrada, podrán gravarse o transmitirse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicho gravamen o transmisión de derechos deberá inscribirse en el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más marcas registradas cuando quien transfera y quien adquiera sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán

en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

**ARTICULO 148.** Cuando se solicite la inscripción de alguna transmisión de marca registrada o en trámite sobre la que haya habido transmisiones anteriores no inscritas, también deberán inscribirse éstas ante el Instituto.

**ARTICULO 149.- SE DEROGA**

**ARTICULO 150.** El Instituto negará la inscripción de una licencia o transmisión de derechos cuando el registro de la marca no se encuentre vigente.

**ARTICULO 151.** El registro de una marca será nulo cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere inválido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el

omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.

**ARTICULO 122 BIS.** El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

**ARTICULO 123.** Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.

**ARTICULO 125.** Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**ARTICULO 126.** El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

I.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innombrada, tridimensional o mixta;

III a VII.-

**ARTICULO 128.** La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

**ARTICULO 130.** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscribir la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

**ARTICULO 131.** La ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

**ARTICULO 132.- SE DEROGA**

**ARTICULO 134.** La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.

**ARTICULO 135.** Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en alguno de dichos registros para que su uso sea efectivo y beneficio a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

**ARTICULO 136.** El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o

consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

**ARTICULO 152.**

I.-

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

**ARTICULO 159.**

I a III.-

**IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados** que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V a VII.-

**ARTICULO 168.** Recibida la solicitud por el Instituto y entero el pago de las tarifas correspondientes se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfagan los requisitos legales o resulten insuficientes para la comprensión y análisis de cualesquier de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o ediciones necesarias, otorgándose el plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

**ARTICULO 164.** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.

**ARTICULO 169.** La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I y II.-

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.-

**ARTICULO 179.** Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.

Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.

**ARTICULO 180.** Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción.

**ARTICULO 181.** Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandatario es persona física;

II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello, y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas, ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

IV.- En los casos no comprendidos en la fracción II., mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera.

Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se trate deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.

ARTICULO 184.- En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles, tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

ARTICULO 185.- Los expedientes de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ante anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de

declaración administrativa, debiendo observarse las medidas y/o necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

#### CAPITULO II ARTICULO 187

##### Del Procedimiento de Declaración Administrativa

ARTICULO 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que ésta Ley prevé, siendo aplicable, supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.

ARTICULO 190.- Cuando se ofrezca como prueba algún documento queobre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.

ARTICULO 192.-

Si por el de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgara valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.

ofrece en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

ARTICULO 199.- Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en su domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.

ARTICULO 199 BIS.- En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II.- Ordenar se retinen de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelaria, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelera y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

d) Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viola un derecho de los protegidos por esta Ley;

IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;

V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley.

VI.- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique lo anterior.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

ARTICULO 199 BIS 1.- Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I.- Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La existencia de una violación a su derecho;

b) Que la violación a su derecho sea inminente;

c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y

d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

II.- Ofrezca fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

III.- Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contraluz para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta y determinar el importe de la fianza y la contraluz.

#### ARTICULO 199 BIS 2

La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el artículo 199 BIS de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.

El Instituto podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.

ARTICULO 199 BIS 3.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 BIS será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y

II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida.

ARTICULO 199 BIS 4.- El Instituto pondrá a disposición del afectado la fianza o contraluz que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción.

ARTICULO 199 BIS 5.- El Instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

ARTICULO 199 BIS 6.- En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

ARTICULO 199 BIS 7.- El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

ARTICULO 199 BIS 8.- En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados.

ARTICULO 200.- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

ARTICULO 206.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 209.-

I y II.-

III.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;

IV a VIII.-

IX.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días, y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector, y en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

La diligencia se considerará cumplida cuando el visitado, en su caso, se negue a firmar el acta.

50.- Con motivo de la publicación de la Ley de la Competencia y la Protección de la Propiedad Industrial.

**ARTICULO 211.** Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en el Instituto.

Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, el Instituto lo hará constar en la resolución que emita al efecto.

**ARTICULO 212 BIS.** El aseguramiento a que se refiere el artículo 211 de esta Ley podrá hacerse en:

I.- Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales, moldes, círculos, placas, y en general de cualquier otro medio empleado en la realización de los actos o hechos considerados en esta Ley como infracciones o delitos;

o II.- Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general de cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y

III.- Mercancías, productos y cualesquier otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

**ARTICULO 212 BIS 1.** En el aseguramiento de bienes a que se refiere el artículo anterior, se preferirá como depositario a la persona o institución que, bajo su responsabilidad, designe el solicitante de la medida.

**ARTICULO 212 BIS 2.** En el caso de que la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, declare que se ha cometido una infracción administrativa, el Instituto decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los

bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de qué sea iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;

II.- Pondrá a disposición de quien determine el laudo, en el caso de que se opte por el procedimiento arbitral;

III.- Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que, sobre el destino de los bienes, hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor;

IV.- En los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, cada uno de los interesados presentará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista, su propuesta sobre el destino de los bienes asegurados, que hubieran sido retirados de la circulación, o cuya comercialización se hubiera prohibido;

V.- Deberá dar vista a las partes de las propuestas presentadas, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al Instituto dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se les haya dado vista, y

VI.- Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto podrá decidir:

a) La donación de los bienes a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público; o

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se uso ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXI.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen, y

XXII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

**ARTICULO 214.**

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II a V.

**ARTICULO 215.** La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

**ARTICULO 216.** En caso de que la naturaleza de la infacción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infacción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

**ARTICULO 219.** Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infacción además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infacción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

**ARTICULO 221.** Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 221 BIS.** La reparación del daño

material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.

**ARTICULO 222.** Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa el Instituto advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, así lo hará constar en la resolución que emita.

**ARTICULO 223.** Son delitos:

I.- Reincidente en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II.- Falsificar marcas en forma dolosa y a escala comercial;

III.- Revelar a un tercero un secreto industrial que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarda el secreto industrial, habiendo sido prevenida de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto;

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener

b) La destrucción de los mismos.

**ARTICULO 213.**

I a IV.

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.-

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas, a que se refiere el artículo 4o, y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

IX.-

a)- b)- c)-

d) Que el producto de que se trata proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada

en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarda o de su usuario autorizado, o que se haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarda el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella de parte ofrecida.

**ARTICULO 224.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior.

**ARTICULO 225.** Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

**ARTICULO 226.** Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar de los jueces de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.

**ARTICULO 227.** Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las

medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten solo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común: sin perjuicio de la competencia de las particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

**ARTICULO 228.** En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**ARTICULO 229.** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 31 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado, o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen violación a un derecho de propiedad industrial.

**ARTICULO 230.** Se sustituye en los artículos 49, 56, 59, 60, 63, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 107, 124, 129, 133, 137, 141, 146, 154, 155, 157, 161, 162, 163, 165, 167, 198, 171, 172, 174, 175, 177, 178, 183, 191, 201, 202, 203, 204, 205, y 217, la referencia a la Secretaría por el Instituto.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el 10 de octubre de 1994, con excepción de la fracción V del artículo 16 reformando, que entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

**SEGUNDO.** Respecto de las solicitudes en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber, por escrito, al Instituto dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

**TERCERO.** Las declaraciones administrativas que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuaran sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**CUARTO.** Tratándose de marcas registradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, en cuyas solicitudes iniciales se hubiese reclamado toda una clase, al momento de solicitar su renovación deberán especificarse los productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Hasta en tanto se expida la Ley que cumpla con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978, o, en su caso, con las de la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991, el Instituto recibirá las solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales a que se refiere la fracción V del artículo 16 reformando, que le sean presentadas a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y en su momento las remitirá a la autoridad competente para que ésta continúe el trámite.

**SEXTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta que la Junta de Gobierno del Instituto expida las tarifas que deban cubrirse por los servicios que preste el Instituto se pagará, por concepto de aprovechamientos, por los servicios que preste el Instituto, las mismas cantidades bajo los mismos conceptos establecidos en los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos vigentes al primer de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON  
SECRETARIO: LICENCIADO MARIA GUADALUPE GAMEZ SEPULVEDA**

Méjico, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 431/94, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "VILLA OCAMPO", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Durango;

#### RESULTADO:

10.- Por resolución presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de julio del mismo año, se dotó al poblado denominado "VILLA OCAMPO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, con una superficie de 4,615-00-00 (CUATRO MIL SEISCIENTAS QUINCE HECTAREAS) para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados; fue ejecutada en forma parcial el cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, entregándose 657-21-71 (SEISCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, VEINTIUNA AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS), toda vez que en el plano proyecto de localización, indebidamente se incluyeron terrenos de propiedad particular amparados con certificados de inafectabilidad ganadera, considerándose inejecutable dicho fallo presidencial respecto a la superficie restante por existir impedimento legal.

20.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de

la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Durango, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, Federico Molina Sandoval, por su propio derecho y como apoderado legal de Federico Molina Duarte y Amelia Sandoval de Molina, transmitió al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias del poblado promovente, dos fracciones del predio denominado "Arroyo del Agua", con superficies de 991-42-50 (NOVECIENTAS NOVENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) y 994-97-72 (NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS) de agostadero, ubicadas en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango.

Para acreditar los derechos de propiedad de las fracciones de referencia, fueron exhibidos los documentos siguientes:

Escritura pública número 1440, de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Durango, el veintiséis del mismo mes y año, bajo el número 322, del libro número 3, tomo XXXVII-B, mediante la cual Federico Molina Sandoval adquiere el predio rústico denominado "Arroyo del Agua" con superficie de 991-42-50 (NOVECIENTAS NOVENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango.

Escritura pública número 2383, de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Durango, el veintiocho de abril del mismo año, bajo el número 479, del libro número 3, tomo XXXVII-B, mediante la cual Federico Molina Duarte adquiere el predio rústico denominado "Arroyo del Agua" con superficie de 994-97-72 (NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS), ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango.

30.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen de incorporación de tierras al régimen ejidal; sin que éste tenga carácter vinculador alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

40.- Por auto de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 431/94; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el

ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ**

**MAGISTRADOS**

**DR. GONZALO ARMIENTA CALDERON LIC. ARELY MADRID TOVILLA**

**LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. SERGIO LUNA OBREGON.**

EXPEDIENTE ORIGINAL NO.  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 5 FOJAS UTILES  
CONSTE.

2º.- Por escrito de fecha 21 de octubre de 1968, los integrantes del poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, solicitaron al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, reconocimiento y titulación de bienes comunales de una superficie aproximada de 4,889-25-00 Has. que han estado poseyendo. No obra en autos constancia que precise la fecha de instauración del expediente que nos ocupa, sin embargo, se tiene conocimiento de que fue registrado en el archivo central bajo el número 276.1/2524. Con fechas 22 de diciembre de 1968 y 27 de julio de 1977, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el ~~ocurso~~ mediante el cual se inició el expediente en el que se actúa. Los vecinos del poblado de que se trata, aportaron escrituras de fechas 10 de septiembre de 1910, relativas a la división y partición de los bienes hereditarios del señor Miguel Guerra, consistentes en la sexta parte del predio "RANCHO VIEJO", y en los derechos situados en el rancho de la "Estancia", anexo a la Hacienda de "Los Llanos de Villalobos", en favor de Bibiano, Miguel, Serapio, Pablo y Fernando, todos de apellido Guerra y Francisca Rodríguez Vda. de Guerra.

3º.- Mediante oficio número 01895 de fecha 2 de mayo de 1969, la Delegación Agraria en el Estado de Durango, comisionó al C. Ing. Eudocio Urbina, para el efecto de que llevara a cabo el empadronamiento de la población comunera, así como también los trabajos técnicos e informativos, habiendo rendido su informe el comisionado el 17 de diciembre de 1969, del que se desprende lo siguiente: NUMERO DE HABITANTE 430, NUMERO DE JEFES DE HOGAR 79, CAPACITADOS SEGUN JUNTA 96, CABEZAS DE GANADO MAYOR 1484 y CABEZAS DE GANADO MENOR 70.

4º.- Del informe rendido con fecha 17 de diciembre de 1969, por el C. Ing. Evodio Urbina L., se llegó al conocimiento de que procedió a la localización de la superficie que manifestó detentar el grupo peticionario y que corresponde a la escritura que acompañaron a su solicitud, obteniéndose los siguientes datos: a).- Que el núcleo denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, se encuentra en posesión de una superficie de 7,342-66-50 Has. de agostadero con porciones susceptibles al cultivo. b).- Que de dicha extensión, 4,097-48-14 Has. están en posesión de los solicitantes, 2,385-18-36 Has. se encuentran invadidas, sin precisar por quién o por qué, y 860-00-00 Has. supuestamente son terrenos nacionales, sin determinar a cual categoría pertenecen, ya sean baldío, nacionales o demás. c).- Que la calidad del terreno es de agostadero de regular calidad, teniendo una superficie aproximada de 250-00-00 Has. en las que se cultivan frijol y maíz. d).- Que dentro de los terrenos de la comunidad y que ostentan en posesión el grupo peticionario, se localiza una superficie de 180-00-00 Has. correspondiente al rancho "El Carrizo", la cual perteneció al señor Miguel Terán quien la vendió el 8 de septiembre de 1930, al señor Bonifacio Hernández, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte el cordón que divide "El Carrizo" y rancho "El Voladeró" llamado también "Ya Verás", propiedad de Miguel Guerra; al Sur, el cordón donde desemboca el arroyo de "Godornices"; al Este, el pie de la cuesta de "El Carrizo", camino real que viene para estación "Rosario" y por Oeste, la subida de "El Capulín". e).- Que no obstante que la superficie adquirida por el señor Bonifacio Hernández fue de 180-00-00 Has. y que corresponde al predio "El Carrizo", al transmitir posteriormente, esto es el 29 de agosto de 1952 dicho inmueble al señor Enrique Bordier, se consigna una extensión de 4,792-18-99 Has. y no la de 180-00-00 Has. que lo amparaba, por lo que lo asevera el comisionado que la enajenación correspondió a terrenos comunales. f).- Que levantó acta de conformidad de linderos

con la comunidad "Llanos de Villalobos", con la Compañía Ganadera "Hermanos Aguirre", con el propietario del predio "Tanque Grande", con arroyo del cuartón (sic), con pie de la cuesta (sic) y con las propiedades de los señores Jesús Borrego, Cesáreo Nájera y José Jurado (g). - Que levantó acta de inconformidad de linderos con el señor Homero Augusto Bordier Medina, representante del predio "El Carrizo". -

5º - Por escrito de fecha 15 de diciembre de 1970, comparecieron ante el Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria los CC. Lucrecia Medina Viuda de Bordier, Luz Cristina Bordier de Soto, Evangelina Bordier de Ortíz y Augusto Homero Bordier Medina por conducto de sus apoderados los CC. Lics. Luis Prado y Almagro Basurto Tovar, manifestando ser propietarios del predio "El Carrizo" y cuyo origen es de una propiedad particular; que tal inmueble perteneció a Miguel Guerra Barraza, quien la vendió en su extensión al señor Teófilo Franco, aproximadamente de 1905 a 1908, y ésta persona a su vez conservó la propiedad hasta el año de 1926 en que la vendió a Manuel Tarín; posteriormente, en el año de 1930 la enajenó a favor de Bonifacio Hernández quien a su vez vendió dicho inmueble al señor Enrique Bordier Délgado, persona ésta que conservó dicho predio en posesión legal hasta su muerte el 27 de diciembre de 1965, denunciando los herederos la intestamentaria la cual concluyó en 1968, extendiéndose las hijuelas correspondientes en favor de los herederos Homero Agustín Bordier Medina, Evangelina Bordier Ortíz y Luz Cristina Bordier de Soto, quedando la propiedad del rancho "El Carrizo" en formal mancomunada entre las personas mencionadas anteriormente, como consecuencia de la muerte del C. Enrique Bordier Delgado, una vez tramitado el Juicio Sucesorio correspondiente ante la Autoridad competente adquiriendo por la misma razón las fracciones del mancomunado "Rancho Viejo", que fueron compradas por el señor Bordier Delgado a individuos que ahora se ostentan como dirigentes y

titulares de los supuestos derechos comunales, compras que se hicieron en los años de 1954 a 1965, procediéndose a la sucesión en co-propiedad de los herederos en el año de 1969, teniendo la posesión del predio desde el año de 1952, solicitando en el mismo escrito de fecha 15 de diciembre de 1970 se declarara improcedente la solicitud de titulación de bienes comunales formulada por la supuesta comunidad de "Rancho Nuevo", Municipio de Ocampo, Durango, aportando diversos documentos como pruebas de sus alegatos, tales como escrituras públicas de compra-venta, constancia de posesiones, planos, etc.

6º. Con fecha 16 de mayo de 1970, el C. Ing. Enrique Gutiérrez, Revisor Técnico de la Dirección General de Bienes Comunales, manifestó que los trabajos elaborados deben ser aceptados con observación, en virtud de que el plano informativo adolece de ligeras fallas que pueden corregirse en el momento de la ejecución del Fallo Presidencial. Mediante oficio número 1397 de fecha 18 de julio de 1971, el Instituto Nacional Indigenista emitió opinión en el sentido de que se reconozcan y titulen en favor de la comunidad de "Rancho Nuevo" la superficie de 7,162-66-28 Has. para beneficio de los 96 comuneros. En sesión plenaria celebrada el 18 de agosto de 1971, por el Cuerpo Consultivo Agrario, se aprobó dictamen positivo cuyos puntos resolutivos textualmente se transcriben: **PRIMERO.** Se declara la capacidad legal del poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, para obtener el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales que han estado en posesión. **SEGUNDO.** Por tal motivo se reconocen, debiendo titularse correctamente al citado poblado, la superficie total de 7,162-66-28 Has. de terreno en general de que han estado en posesión, para beneficio de 96 comuneros, en el concepto de que de esta superficie deberán tomarse 50-00-00 Has. para la escuela, 50-00-00 Has. para la unidad agrícola industrial para la mujer y 30-00-00 Has. para la zona urbana

TERCERO.- Se hace la declaratoria de que no existen conflictos por los límites entre el poblado de "RANCHO NUEVO" y sus colindantes. CUARTO.- Se declara que los terrenos comunales de que se trata son inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, quedarán sujetos a las instrucciones y modalidades establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

QUINTO.- Túrvase el presente dictamen a la Dirección General de Derechos Agrarios a fin de que formule el proyecto de resolución presidencial conforme al plano adjunto...".

7º.- En sesión plenaria que tuvo verificativo el 8 de agosto de 1975, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó Acuerdo en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se suspenden los efectos del dictamen aprobado el 18 de agosto de 1971, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango. SEGUNDO.- Gírense instrucciones a la Dirección General de Bienes Comunales para que comisione personal que practique un nuevo levantamiento topográfico de los terrenos que la expresada comunidad reclama como de su propiedad, en cuyo plano e informe que elabore el operador también deberá señalarse la superficie de presunta propiedad privada y la que tienen en posesión material los comuneros, asimismo, que la propia Dirección haga el análisis jurídico de las pruebas y alegatos formulados en el presente expediente y que emita su opinión respecto al trato que debe dárseles a esas presuntas propiedades privadas...".

8º.- A fin de cumplimentar el acuerdo que antecede, mediante oficios 44 y 156 de fechas 3 de febrero y 20 de abril de 1977, el Sub'Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Durango, comisionó a los CC. Ings. Guillermo García Corona y Víctor Manuel Saucedo A. para que llevaran a cabo los trabajos ordenados, rindiendo su informe el 9 de agosto

del mismo año, en el que señalan haber efectuado el

levantamiento topográfico de la superficie que se pretende reconocer y titular, arrojando un total de 8,268-48-49.5 Has. y la superficie que arrojó la presunta propiedad de "El Carrizo", es de 2,362-55-36 Has. levantándose actas de conformidad con los ejidos "Rancho Nuevo o Rancho Viejo" y Graciano Sánchez, con las pequeñas propiedades de los señores Villalobos, Enrique Aguirre, Cesáreo Nájera y Jesús Aguirre Rivera, todos del Municipio de Villa Ocampo, Durango, con la Comunidad de "Providencia", no se levantó acta por no encontrarse ninguna autoridad en el lugar. Mediante oficio número 560 de fecha 24 de marzo de 1988, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios en los siguientes términos: 1.- Que se recaben y agreguen a los autos del expediente copias fotostáticas certificadas de los documentos que los promotores anexaron a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales fechada el 21 de octubre de 1968; documentación que no corre agregada a los autos del expediente. 2.- Que se precise la categoría del núcleo de población gestor, toda vez que por Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre del mismo año, se le concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,500-00-00 Has., poblado que solicitó primera ampliación de ejido con fecha 23 de octubre de 1962, y cuyo expediente se archivó en febrero de 1981 por falta de capacidad colectiva del núcleo de población gestor; consecuentemente y en relación a lo expuesto con anterioridad, se deberá establecer si existen dos núcleos de población con el mismo nombre de "RANCHO NUEVO", ambos pertenecientes al Municipio de Ocampo, o si solamente existe un poblado que tiene ya la categoría de ejido y en el cual se supone que radican los solicitantes del

procedimiento que nos ocupa. 3.- Que se establezca el lugar de residencia de los comuneros resultantes acuerdo a los trabajos censales practicados por el comisionado José Salinas Ochoa, quien rindió su informe el 20 de agosto de 1976. 4.- Que se practiquen las diligencias necesarias para determinar si los terrenos, materia de la solicitud, guardan de hecho el estado comunal, debiendo el comisionado consignar en su informe todos los elementos de prueba que haya recabado para lograr el objeto arriba indicado. 5.- Que se recabe opinión actualizada del Instituto Nacional Indigenista que comprenda todos los trabajos técnicos e informativos practicados durante la substancialización del procedimiento de que se trata, toda vez que la que la que corre agregada a los autos del expediente, se refiere exclusivamente a los trabajos practicados con anterioridad al 18 de agosto de mil 1971, fecha en la cual el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo dentro del procedimiento de que se trata. 6.- Los trabajos ordenados deberán practicarse con la intervención de los representantes del núcleo gestor. Para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio descrito con anterioridad, la Delegación Agraria en el Estado de Durango, mediante oficios números 990 y 1080 de fechas 22 y 30 de marzo de mil 1973, comisionó a los CC. Ings. Jesús E. Mendoza Salcido, Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo, quienes rindieron su informe el día 2 de abril de 1993, en el cual textualmente se consigna: "... Con toda oportunidad nos trasladamos al lugar de residencia de los solicitantes y una vez que nos constituyimos en el poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, y una vez que nos constituyimos en éste poblado buscamos a los representantes y solicitantes a dicha comunidad, después de haberlos encontrado nos reunimos en la escuela del propio poblado y en seguida se le dio lectura al oficio de comisión, discutiendo ampliamente los trabajos a realizar, manifestando los representantes y solicitantes a esta acción que ya no querían que se les enredara más este problema de la

comunidad, que únicamente se aclaran los puntos a que se refiere el oficio 560 de fecha 24 de marzo de 1988, para lo cual se levantó el acta que se anexa a este informe, en donde se aclara que el poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, es donde radican los solicitantes a la comunidad anteriormente mencionada y el ejido denominado "Rancho Nuevo", del Municipio y Estado de Durango (Sic), no tiene poblado, siendo los ejidatarios quienes radican en el poblado de la comunidad que se viene estudiando y también argumentaron que los terrenos materia de la solicitud sí guardan de hecho el estado communal, haciendo mención que ellos solicitan a la Secretaría de la Reforma Agraria les comisione un Ingeniero para que les haga nuevos trabajos topográficos, ya que no cuentan ni con la superficie de las 4,789-82-53 Has. que se decía que tenían, porque personas ajenas a ellos les han estado invadiendo terreno y por lo tanto piden a las Autoridades Agrarias que a la mayor brevedad posible les sea confirmada y titulada su comunidad por medio de una Resolución Presidencial. Posteriormente y para complementar éstos trabajos se nos comisionó a los CC. Ings. Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo, en oficio número 1080 de fecha 30 de marzo del año en curso, para que nos traslademos a las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad de los Distritos Judiciales de Indé, Dgo., y Santa María del Oro, Dgo., con el objeto de obtener datos registrales de la escritura de fecha de 10 de septiembre de 1910, encontrándose registrada dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad de Indé, Dgo., bajo el libro número 1 Tomo VI de la propiedad bajo el número 38 de fecha 13 de marzo de 1911, se encuentra registrada el Acta de Convenio celebrada entre los herederos del finado señor Miguel Guerra, relativa a la división y partición de los bienes que a su muerte les dejó en el "Rancho Viejo" y en la hacienda de los Llanos de Villalobos, del Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango, no existe anotación marginal alguna ni traslado de dominio y por lo tanto éste predio

continua vigente como pequeña propiedad y en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Dgo., después de haber efectuado el Oficial encargado de dicho Registro una minuciosa búsqueda en los libros que obran en esa oficina, no se encontró registrada ninguna escritura sobre venta de los bienes del señor Miguel Guerra, relativa a la división y partición de los bienes que a su muerte les dejó en el "Rancho Viejo" y en la hacienda de "Los Llanos de Villalobos", ubicados en el Municipio de Villa Ocampo, Dgo., anexadas constancias para efecto de lo actuado con lo anteriormente expuesto consideramos haber dado cumplimiento a la comisión que nos fue conferida salvo la mejor opinión de su superioridad, permitiéndonos anexar al presente: Expedientillo número 276.1/2524 en el que contiene el acta original del convenio celebrado entre los herederos del finado señor Miguel Guerra y Periódico Oficial donde fue publicada solicitud con fecha 22 de diciembre de 1968. ...". Se anexa al informe descrito en el apartado certificación expedida el 31 de marzo de 1993, por la C. Bárbara Jurado Vda. de Urbina, Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Indé, Estado de Durango, la cual en su parte medular textualmente señala: "... Que en el Libro número 1 Tomo VI de la Propiedad bajo el número 38 de fecha 13 de marzo de 1911 (mil novecientos once), se encuentra registrada EL ACTA DE CONVENIO CELEBRADA ENTRE LOS HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR MIGUEL GUERRA, RELATIVA A LA DIVISION Y PARTICION DE LOS BIENES QUE SU MUERTE LES DEJO EN EL RANCHO VIEJO Y EN LA HACIENDA DE LOS LLANOS DE VILLALOBOS, DEL MUNICIPIO DE VILLA OCAMPO, ESTADO DE DURANGO, NO EXISTIENDO ANOTACION MARGINAL ALGUNA NI TRASLADO DE DOMINIO...". Asimismo se anexa Certificación expedida el 31 de marzo de 1993, por el C. Francisco Carrete R., Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Dgo., la cual en su parte medular textualmente señala: "... Que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en los libros que obran en esta oficina,

no se encontró registrada ninguna escritura sobre alguna venta de los bienes del señor Miguel Guerra, relativa a la división y partición de los bienes que a su muerte les dejó en el Rancho Viejo y en la Hacienda de Llanos de Villalobos, ubicados en el Municipio de Villa Ocampo, Dgo. ...". Mediante oficio número 1120 de fecha 5 de abril de 1993, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, emitió una nueva opinión, en el sentido de que se declare improcedente la acción intentada en virtud de que fehaciente y documentalmente que se trata de propiedades particulares. En sesión plenaria que tuvo verificativo el 21 de abril de 1993, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó nuevo dictamen negativo de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en virtud de no existir terrenos que guarden de hecho y por derecho el estado communal. De la revisión y estudio practicados al expediente que nos ocupa, esta Consultoría Titular, llega a las siguientes consideraciones: I.- Que es procedente dejar sin efectos jurídicos los dictámenes positivo y negativo aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones plenarias celebradas los días 18 de agosto de 1971, y 21 de abril de 1993, relativos al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, en virtud del nuevo estudio efectuado al expediente que nos ocupa, que motivó la elaboración del presente nuevo dictamen. II.- Que este Órgano Colegiado para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente. III.- Que analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente motivo de estudio, se llegó al conocimiento de que se encuentra debidamente integrado, toda vez que se ajustó a las disposiciones jurídicas que establecía el Código

propiedad particular del predio "El Carrizo", arrojó una extensión de 2,362-55-36 Has. VII.- Que tanto en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario al que se hizo mención con anterioridad, así como del informe rendido el 9 de agosto de 1977, existe incongruencia respecto a la superficie que pretende reconocer, y titular al poblado "RANCHO NUEVO", sin embargo resulta importante señalar que en la solicitud de fecha 21 de octubre de 1968, suscrita por los integrantes de la comunidad "RANCHO NUEVO" y que dio origen al presente procedimiento agrario, se señala claramente que la extensión que solicitan por la mencionada vía es de 4,889-25-00 Has. y cuya posesión la detentan desde el año de 1910, habiendo aportado para acreditar tal derecho escritura relativa a la división y partición de los bienes hereditarios del señor Miguel Guerra, en favor de Bibiano, Miguel, Serapio, Pablo y Fernando, todos de apellidos Guerra y Francisca Rodríguez Vda. de Guerra, respecto a la sexta parte del predio denominado "Rancho Viejo", así como pequeños derechos situados en la estancia anexa a la Hacienda "Los Llanos de Villalobos", inscrita en el registro Público de la Propiedad de Indé, Dgo. el día 13 de marzo de 1911, bajo el número 1, Tomo VI de la Propiedad; de igual manera los promovientes acompañaron a su solicitud plano del predio rural denominado "Rancho Viejo", en que se señalan gráficamente las 4,889-25-00 Has. que conforman. Lo señalado con anterioridad indudablemente demuestra que el título aportado por los promovientes para que se les reconozca y titula la superficie de 4,889-25-00 Has. amparadas por dicho documento, se refiere a terrenos sujetos al régimen de propiedad privada, y la cual versa simple y llanamente sobre la división y partición de los bienes hereditarios de Miguel Guerra, respecto al predio "Rancho Viejo" y a una estancia de la Hacienda "Los Lobos de Villalobos" (sic), escritura que en la actualidad obra inscrita en la Oficina Registral de Indé, Dgo., y sobre la cual no se ha verificado ningún traslado de

SEGUNDO.- se dejan a salvo los derechos de los comuneros cuyas tierras se sitúan en el predio en el que se efectúa la venta, tal y como lo hace constar el Oficial encargado en el registro Público antes mencionado en sus certificaciones expedidas el 31 de marzo de 1993; información ésta que queda convalidada con el informe rendido el 2 de abril del mismo año por los CC. Ings. Jesús E. Mendoza Salcido, Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo, Operadores adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Durango, quienes desahogaron diligencias complementarias para verificar si la extensión solicitada por la vía de reconocimiento y titulación guarda el estado comunal, o bien, están sujetas al régimen de propiedad privada. Es pertinente señalar que en relación a la mencionada escritura la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, el 22 de noviembre de 1968, se dirigió al Director de Bienes Comunales expresándole que dicha documentación debe tomarse en cuenta al resolverse el expediente respectivo, de lo que se deduce que no se emitió dictamen paleográfico por tratarse de escrituras que amparan predios particulares; consecuentemente si existen conflictos sobre la posesión y usufructo de las 4,889-25-00 Has. ya sea con los propietarios del predio "El Carrizo" o con algunos otros particulares, no es el procedimiento de reconocimiento la vía indónea para pretender recuperar la superficie citada con anterioridad, debiendo sujetarse a la jurisdicción de los Tribunales Judiciales o de otra índole, y no a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los terrenos no guardan ni de hecho ni por derecho el estado comunal, además de que la escritura versa sobre terrenos sujetos al régimen de propiedad privada, por ende no son de tomarse en consideración los alegatos formulados y pruebas aportadas por los CC. Lucrecia Medina Vda. de Bordier, Luz Cristina Bordier de Soto, Evangelina Bordier de Ortiz y Augusto Homero Bordier Medina, en su escrito de fecha 15 de diciembre de 1970, ya que en la especie no se lesionó su interés jurídico, como consecuencia de lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión

procedimiento que nos ocupa, la que se establece en la legislación plenaria de fecha 21 de abril de 1993, aprobó nuevo dictamen negativo de la acción agraria encomendado. VIII.- Que no es de tomarse en consideración la opinión formulada por el Instituto Nacional Indigenista, con fecha 18 de julio de 1971, toda vez que en la misma no se consignan los medios de prueba y los razonamientos mediante los cuales se concluya que los terrenos materia de la solicitud, tengan el carácter de comunales, ya fuere de hecho o por derecho, además de que como quedó fehacientemente demostrado, los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento y titulación, están sujetos al régimen de propiedad privada. IX.- Que en base a lo expuesto en las Consideraciones anteriores, así como con fundamento en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y tal como lo propone la Delegación Agraria en el Estado de Durango, en su nueva opinión de fecha 5 de abril de 1993, se concluye que procede negar la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por campesinos que radican en el poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, en razón a que los terrenos que pretenden se les reconozcan y titulen, guardan no de hecho ni por derecho el estatuto comunal. X.- Que una vez aprobado el presente nuevo dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por campesinos del poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, es procedente se turne junto con el expediente que originó al Tribunal Superior de Agrario para que conforme a las atribuciones y facultades que le confiere el Artículo 1º de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, en relación con la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional emita su resolución definitiva en el presente asunto. - - - Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el Decreto que reformó al Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, Tercero Transitorio de la Ley agraria vigente en relación con

los artículos 16 fracción I, 267 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, suscrito se permite someter a la consideración y aprobación en su caso, de este Cuerpo Consultivo Agrario, los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.- Déje sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones celebradas el 18 de agosto de 1971 y 21 de abril de 1993, relativos al reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango. SEGUNDO.- Es procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por campesinos del poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango. TERCERO.- Se niega la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, en razón de que los terrenos materia de la solicitud, no guardan ni de hecho ni por derecho el estatuto comunal. CUARTO.- En su oportunidad, túnese el presente nuevo dictamen, así como el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva. - - -

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 118/94 relativo al Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales del poblado "Rancho Nuevo" del Municipio de Villa Ocampo, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. - - -

JURGADO MIXTO DE TRIBUNAL INSTITUCIONAL  
CERTIFICADO No. A-077/94  
DEL 11 DE AGOSTO DEL AÑO QUINIENTO NOVENTA Y DGO.º

Le suscrita, Secretaría General de la Universidad  
Juarez del Estado de Durango, C I R T I L E N T I C A, a que en el  
libre de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE  
D E R E C T O, existe en Acta del tenor siguiente:

--- SEGUNDO.- Que analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente motivo de estudio, se llegó al conocimiento de que se encuentra debidamente integrado, toda vez que se ajustó a las disposiciones jurídicas que establecía el Código Agrario de 1942, bajo cuya vigencia se instauró el expediente que nos ocupa, y en atención a lo previsto por el Artículo cuarto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, el presente asunto deberá resolverse de conformidad con lo establecido por el Ordenamiento legal. Que el presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, iniciado a nombre del poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, se substanció conforme a lo previsto por los Artículos 356, 357, 359, 360, 361 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

--- TERCERO.- Que habiéndose valorado todas las constancias que obran en el presente expediente y revisados todos los trabajos técnico administrativos, este Tribunal hace propio el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que ha quedado detallado en el Resultado Noveno de la presente resolución, y que se tiene como insertado aquí a la letra, por lo que, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

--- PRIMERO.- Se declara improcedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales promovida por el poblado "Rancho Nuevo" Municipio de Villa Ocampo, Durango, en base a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero.

--- SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes a efecto de que los hagan valer en la vía y forma que a su interés convenga.

--- TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y a los representantes del núcleo solicitante para los efectos legales correspondientes, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE.- Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien

DA FE. - - - - -

WMCC/ERC/jro.

DURANGO, DGO. A 10/AGOSTO/94  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 108/94  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 10 FOJAS UTILES  
CONSTE.



.400. EN 21 DE DICIEMBRE DE 1994.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

L. E. MARINA

.400. EN 21 DE DICIEMBRE DE 1994.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, DGO.,

\*\*\* E D I C T O \*\*\*

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil Exp. --  
No. 177/994, promovido en su contra por los CC. Licenciados -  
GERARDO A. GRIJALVA RIVERA y JORGE GUTIERRÉZ PUGA, endosata-  
riso en procuración del señor JESÚS HUMBERTO DE LA GARZA C.,  
Gerente General de la Empresa GALOS IMPORTACIONES, S.A. de -  
C.V., se dispuso requerir a Usted de pago y emplazarlo por -  
medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces de --  
tres en tres días en el Periódico "El Sol de Durango", y por  
tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, -  
para que dentro del término de quince días contados al día -  
siguiente de su publicación haga pago a la actora de la can-  
tidad de N\$ 16,078.28 (DIECISEIS MIL SETENTA Y OCHO NUEVOS -  
PESOS 28/100 M.N.), como suerte principal, intereses genera-  
dos a partir del día 6 de Julio de 1993, mas los intereses -  
que se sigan generando hasta la total solución del Juicio, -  
gastos y costas Judiciales, o en su defecto señale bienes de  
su propiedad suficientes a garantizarla prestaciones recla-  
madas, con el apercibimiento que de no hacerlo le serán em-  
bargados los que señale la actora, o bien comparezca a oponer  
las excepciones que tuviere, quedando a su disposición en la  
Secretaría de éste Juzgado las copias simples de traslado.-



LIC. GLORIA MARÍN PAYAN.

GUADALUPE VICTORIA, DGO., JUNIO 15 DE 1994.  
LA SECRETARIA DE ASUNTOS CIVILES.

CERTIFICADO No. A-177/84

CERTIFICADO No. A-077/94

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. - DOS MIL DIECINUEVE - FOLIO No. 2013. -  
FACTA No. DOS. FOLIO 2000. - NOMBRE DE LA PASANTE. - MARIA GABRIELA VEGA PEREZ.  
AL CENTRO. - En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día cuatro del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derechos de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Carlos A. Leyva Gutiérrez, Mario R. Valero Salas y Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo, y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasantía Señorita: MARIA GABRIELA VEGA PEREZ, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a las sustentantes durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando - APROBADA. -  
Acto continuo el propio Presidente tomó la protesta de la Señorita: MARIA GABRIELA VEGA PEREZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia. I quinientos firmaron los miembros del Jurado.  
OBSERVACIONES: MENCION HONORIFICA. -  
PRESIDENTE. - Una firma ilegible. - SECRETARIO. - Una firma ilegible. - VOCAL. - Miguel Ángel Rodríguez V. - Rúbrica.

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

L. E. MA. EL

**CERTIFICADO** No. A-177/94

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, **C E R T I F I C A** : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE DERECHO**, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- DOS MIL DIECINUEVE.- FOLIO NO. 2019.-  
NOMBRE DE LA PASANTE.- **LILIA ESTHER TEBAR RODRIGUEZ.**- AL CEN-  
TRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo  
nombre, siendo las doce horas y treinta minutos del día vein-  
tiocho del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres, --  
reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licen-  
ciados: Don Maclovio Nevarez Herrera, Hector Raúl Obregón Al-  
modovar y Mario R. Valero Salas, integrantes del Jurado desi-  
gnado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Regla-  
mento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho,   
fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como  
Secretario el último, se constituyeron en Jurado de Examen  
Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** de la Pasante Señorita:  
**LILIA ESTHER TEBAR RODRIGUEZ**, procediendo los miembros del  
Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de  
una hora sobre diversas materias de Derecho y terminado el  
examen se procedió a la votación por escrutinio secreto re-  
sultando **APROBADA** por los miembros del Jurado, lo que se-  
le hizo saber por el Presidente del mismo.-----  
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Se-  
ñorita: **LILIA ESTHER TEBAR RODRIGUEZ**, de que ejercerá la pro-  
fesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia  
y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que ter-  
minó el acto, levantándose la presente para constancia que  
firmaron los miembros del Jurado.-----  
**OBSERVACIONES: NINGUNA.** -----  
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ile-  
gible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- -----

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,  
Dgo., a los veintinueve días del mes de Abril de mil nove-  
cientos noventa y tres del presente.



## CERTIFICADO No A-0124/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. DOS MIL VEINTIOCHO.- FOLIO No. 2028.---  
 NOMBRE DEL PASANTE.- ROGELIO VARELA RAMOS.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas y treinta minutos del día primero del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados Don y Doña: Maclovio Nevárez Herrera, Enrique Arrieta Silva y Olga Elena Centeno Quiñones, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: ROGELIO VARELA RAMOS, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO, por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor: ROGELIO VARELA RAMOS, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.---  
 OBSERVACIONES: NINGUNA.---  
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.-

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres.



CERTIFICADO No. A-106/94

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS.- FOLIO NO. 1362.- NOMBRE DE LA PASANTE.- **MARTHA ALICIA GARCIA CAMPOS** AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas del día nueve del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Enrique Arrieta Silva, Don Hector Raul Obregón Almodovar y Doña Olga Elena Centeno Quiñones, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** de la Pasante Señorita: **MARTHA ALICIA GARCIA CAMPOS**, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADA** por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo.- - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: **MARTHA ALICIA GARCIA CAMPOS**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado.- - - - - **OBSERVACIONES: NINGUNA.** - - - - - **PRESIDENTE.**- Una firma ilegible.- **SECRETARIO.**- Una firma ilegible.- **VOCAL.**- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los trece días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro

